



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 27

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 75-79

EXPEDIENTE SAC: **10532499 - CONCHA, DIEGO GUSTAVO - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 27 DEL 12/09/2024

**AUTO Nº: VEINTISIETE (27)**

Córdoba, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Y VISTA:**

La presente causa caratulada: **“Concha, Diego Gustavo P.S.A. “homicidio con motivo del abuso sexual con acceso carnal calificado por haber sido cometido en ocasión de sus funciones, ETC.” SAC 10532499**, la que se tramita por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 3º Nominación, en relación al imputado **Diego Gustavo Concha**, DNI n.º 22.079.388, Prio. 1476800AG.

**DE LA QUE RESULTA:**

1) Conforme surge de las constancias de autos, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno se procedió a la aprehensión de Diego Gustavo Concha. Posteriormente, la Fiscalía de Instrucción de Competencia Múltiple del primer turno de la Ciudad de Cosquín, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno dispuso su prisión preventiva, cuya prórroga fue concedida por el Alto Cuerpo, a pedido de este tribunal, por Autos Nº 30 y 179 de fechas 27 de febrero y 22 de mayo del cte. año, respectivamente.

2) Mediante **veredicto de fecha 27 de agosto de dos mil veinticuatro**, este Tribunal, en lo que aquí interesa, resolvió: “...2) *Declarar, por unanimidad, que Diego Gustavo Concha, ya*

*filiado, es autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y amenazas calificadas, en concurso real -primer hecho-, amenazas calificadas –segundo hecho-, y coacción –cuarto hecho-; y por mayoría, que es autor penalmente responsable del delito de homicidio con motivo de abuso sexual por medio de actos análogos introduciendo partes del cuerpo vía vaginal -tercer hecho-, todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 124 del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 20 bis, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP.; 412, 550 y 551 CPP.) ...”.* La lectura de los fundamentos de la sentencia fue diferida para el día diecisiete de septiembre del año en curso.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que el Dr. Carlos Hairabedian, presentó y fundamentó el cese de prisión bajo los siguientes términos: “...*ante situaciones de conmoción pública y emergencia, las decisiones a tomarse también son de excepción. Córdoba arde bajo las llamas, y resulta absurdo que Diego Concha, ícono de la lucha contra el fuego, altamente capacitado y reconocido a nivel nacional e internacional, permanezca entre rejas, cuando perdemos recursos naturales, encontrándose en riesgo extremo los bienes y la vida de las personas. Por ello, mientras dure esta situación, solicito su cese de prisión, con el fin de que colabore de manera voluntaria en la prevención y combate del fuego...*”.

2) Impreso el trámite de ley, y corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara del pedido formulado, manifestó: “...*en este caso, debe analizarse en autos la peligrosidad procesal, a la luz del riesgo de fuga del nombrado en atención a que la investigación y el juicio ya se realizaron, sin dejar de considerar que la defensa de Diego Gustavo Concha ha requerido que el beneficio sea otorgado transitoriamente, entendiéndose que la provincia se haya ante una situación de conmoción pública y emergencia, y mientras dure la misma. No obstante, lo*

*cual, entiendo que la presentación en cuestión debe ser examinada, conforme a las directrices incluidas en el precedente 'Loyo Fraire', motivo por el cual, se analizarán en el caso concreto, las vinculadas con la peligrosidad procesal ajenas a la gravedad del delito y al pronóstico de cumplimiento de la pena impuesta, es decir las que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia. Entiendo, no obstante, que en el caso sub examine no corresponde el beneficio de la libertad anticipada de Diego Gustavo Concha, por existir indicios concretos de que éste - en libertad - podrá obstaculizar los fines del proceso sustrayéndose al cumplimiento de la condena en caso de ser confirmada, u obstaculizando el juicio de reenvío, en caso de prosperar una eventual actividad recursiva. Y si bien la gravedad de la condena no basta para justificar la prisión preventiva, esa insuficiencia no significa que no tenga ningún tipo de incidencia en el examen de los indicios y contraindicios de peligrosidad procesal. Se trata, como se dijo en "Loyo Fraire", del "primer eslabón de análisis" que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos; por lo cual ante delitos de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal. Así es que, conforme surge de las constancias de autos, al acusado Diego Gustavo Concha "se le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 20 bis, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP.; 412, 550 y 551 CPP.) ...", pudiendo gozar recién del beneficio de libertad condicional, de cumplimentar con los restantes requisitos legales recién el 27 noviembre del 2016. Analizado así este primer indicio (monto de la pena impuesta), en cumplimiento de las nuevas directrices, procederemos a mencionar y evaluar la existencia de los restantes indicios, teniendo en cuenta los preceptos sentados en los precedentes "TSJ Sala Penal. "Arce", S. n° 285, 13/8/2014; "Palacios", S. n° 322, 4/9/2014; "Lescano", S. n° 392, 10/10/2014; "Fassano", S. n° 407, 22/10/2014; "Chacón", S. n° 413, 28/10/2014", donde el alto cuerpo provincial expresa: "Si bien la gravedad del delito no es suficiente para fundamentar, per se, una prisión preventiva, sí tendrá repercusión en la valoración de los*

*restantes indicios de peligrosidad procesal, de tal manera que la existencia de un delito de suma gravedad va a potenciar la eficacia probatoria de aquellos, mientras que uno de escasa gravedad la va a atenuar “. Al respecto, corresponde resaltar, que mantienen plena vigencia los restantes indicios de peligrosidad procesal analizados por los representantes del Ministerio Público al ordenar las respectivas prisiones preventivas – ver decisorios de fecha 15/12/21 y 10/2/22-, a los cuales me remito, y si bien algunos de estos son indicativos de entorpecimiento de la investigación, los mismos pueden proyectarse como indicio de fuga luego del dictado de condena. No alcanzado para desactivar dichos indicios, que el pedido de cese de prisión analizado ha sido formulado con carácter excepcional, mientras perdure la situación de emergencia referida por el solicitante. En efecto, no obstante haber valorado en oportunidad de emitir mis conclusiones, en forma favorable la trayectoria bomberil de Diego Gustavo Concha, el contenido del presente requerimiento de la defensa, no hace más que confirma las conclusiones de los especialistas ventiladas en el debate, en cuanto a su personalidad narcisista. Por lo que estimo prudente aprovechar esta oportunidad para recordarle que la provincia cuenta con los recursos humanos adecuados para el combate del fuego, y que dicha actividad requiere la coordinación y planificación de una accionar en equipo y no la sobre dimensión de ninguna figura individual, dado que ello implicaría menospreciar el desempeño de quienes en estos momentos –en su mayoría voluntariamente-, están combatiendo esta emergencia. No obstante, lo cual, de pretender el nombrado realizar algún aporte útil para beneficio de la comunidad, no advierto obstáculo para que lo efectué desde su lugar de detención, sin dejar de considerar que sobre el nombrado ha recaído la pena de “inhabilitación especial perpetua”. Conclusión: En consecuencia, conforme surge de los precedentes indicios, estimo que la presunción de peligrosidad procesal, se encuentra ampliamente justificada, por lo que contrariamente a lo afirmado por la defensa de Concha, las condiciones favorables que menciona, resultan insuficientes para aventar el peligro de que el imputado en libertad, no vaya a poner en riesgo la actuación de la ley, o no se vaya a*

*someter a las demás pautas de sometimiento al proceso... ”.*

3) Que este Tribunal entiende que el pedido de cese de prisión preventiva formulado por el Dr. Carlos Hairabedian, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Concha, debe ser rechazado. Doy razones.

a. El instituto de la prisión preventiva, en razón de los cambios legislativos y jurisprudenciales de los últimos tiempos (art. 281 de nuestra ley de rito y sus modificatoria, ley 10.201/2014, y arts. 281 bis y 281 ter, según ley 10366/16), exige para su dictado, la existencia de pruebas de cargo de la comisión de un delito en su contra (*fumus boni iuris*), y el grave peligro de que si no se impone la medida, el imputado, encontrándose en libertad, frustre algunos de los fines del proceso demostrando peligro de fuga o de entorpecimiento (*periculum in mora*). En definitiva, para que proceda tal medida debe haber una concurrencia simultánea de los requisitos o presupuestos recién apuntados.

b. Con respecto al primer requisito, debo considerar como indicios de peligrosidad:

El dictado de la **resolución condenatoria**, más allá de que la misma no se encuentre firme. En ese sentido, el TSJ en “*Machuca*” (Sentencia n° 189 del 30/5/2017) sentó que “*el dictado de una sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que puede incidir en la evaluación del riesgo de fuga aun cuando todavía no revista firmeza (CSJN, “Guardo, Carlos Federico (h) denuncia de incendio agravado por muerte”, G. 994. XLVIII, causa n° 17.777/12). Ello encuentra apoyatura en el hecho de que el dictado de la sentencia de condena constituye el momento de mayor trascendencia del proceso, aun cuando todavía no se encuentre firme. Ello por cuanto se trata del acto con el cual culmina el juicio oral y público, y se brinda la respuesta material a la pretensión penal esgrimida (...) Por ello no caben dudas que en dicho momento se produce, como también ocurre en la comunidad, el mayor impacto emocional y la mayor frustración del acusado en las pretensiones que pueda haber tenido de verse desvinculado de la causa. Por ello resulta harto razonable considerar el dictado mismo de la sentencia, sobre*

*todo cuando se impone una pena de cumplimiento efectivo de un monto medio o mayor, como un indicio de peligrosidad procesal por riesgo de fuga”.*

**c.** En cuanto a la segunda formalidad, esto es, la existencia de peligrosidad procesal, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia lo ha definido como *“el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra”*, ya sea interponiendo obstáculos a la investigación que atenten contra el descubrimiento de la verdad real, o bien sustrayéndose de la autoridad, para impedir el normal desarrollo del debate o el cumplimiento de la pena impuesta imposibilitando en consecuencia la actuación de la ley penal sustantiva. Como bien se señala, este extremo constituye la razón fundamental para privar de su libertad a una persona que, aún sometida a proceso, goza del estado jurídico de inocencia.

Pues bien, conforme lo señalara el T.S.J., en caso de condena sólo se deben valorar indicadores de fuga. Sin embargo, de los indicadores de entorpecimiento del proceso se pueden realizar inferencias no absurdas con respecto al riesgo de fuga. Todos estos indicadores –personalidad, actitud frente al proceso, arraigo del imputado, manipulación de las pruebas, incidencia en los testigos, etc.-, configuran concretos riesgos que, a más de impactar en la investigación y juicio ya concluidos, posibilitan inferencias no absurdas respecto al riesgo de fuga, proyectando desconfianza acerca del sometimiento al accionar de la justicia (“Britos”. S. n° 281, 7/8/2014).

**d.** En el caso en concreto, la Fiscalía de Instrucción al momento de ordenar la prisión preventiva del condenado Concha, expuso una serie de razones con las que coincidimos y adherimos en su totalidad, a las que nos remitimos por razones de brevedad.

Ahora bien, es oportuno resaltar lo que dispuso el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en distintos fallos, en relación a la incidencia de la violencia de género para la procedencia de la prisión preventiva antes de la condena: “En casos relacionados con violencia de género, el análisis del presu-puesto procesal de la prisión preventiva debe tener presente la obliga-ción

surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba. Tal criterio fue fijado por esta Sala con relación a la suspensión del juicio a prueba, aunque con argumentos aplicables, *mutatis mutandi*, a las prisiones preventivas dictadas antes del juicio. En efecto, en distintos precedentes se destacó que el art. 7 de la Conv. de *Belém Do Pará* establece deberes para los Estados, y dispone en su inciso f) que los Estados se obligan a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. A su vez, se reseñó que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. De ese modo, las circunstancias indicadoras de riesgo procesal deben ser analizadas a partir del citado marco hermenéutico, cuando el hecho se perpetra en un escenario que revela un contexto de agresión en contra de una mujer. Ello impone –de acuerdo con los ya referidos compromisos internacionales– asegurar la realización del debate y, por ende, demanda también, poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo. No se trata de criterios de peligrosidad material (*i.e.* peligrosidad del imputado, posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima), sino estrictamente de peligrosidad procesal (*i.e.* el riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate), atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta. *TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 159, 19/5/2014; “Quevedo”, S. n° 174, 28/5/2014; “Mansilla”, S. n° 178, 9/6/2014; “Acuña”, S. n° 355, 20/8/2015; “Ibarra”, S. n° 96, 28/3/2016; “Vía”, S. n° 488, 14/11/2016; “Córdoba”, S. n° 259, 29/6/2017; “Fuentes”, S. n° 144, 18/4/2016; “Flores”, S. n° 16, 14/2/2017; “Córdoba”, S. n° 259, 29/6/2017; “González”, S. n° 384, 23/8/2017; “Burgos”, S. n° 439, 29/10/2020; “Cabrera”, S. n° 532, 19/11/2020.”.*

*También ha sostenido el Tribunal Címero, que el dictado de la sentencia de condena constituye el momento de mayor trascendencia del proceso, aun cuando todavía no se encuentre firme, en razón de que se trata del acto con el cual culmina el juicio oral y público, y se brinda la respuesta material a la pretensión penal esgrimida. Entonces, no caben dudas que en dicho momento se produce, como también ocurre, en la comunidad, el mayor impacto emocional y la mayor frustración del acusado en las pretensiones que pueda haber tenido de verse desvinculado de la causa. De allí la razonabilidad de considerar la condena, sobre todo cuando se impone una pena de cumplimiento efectivo de un monto medio o mayor, como un indicio de peligrosidad procesal por riesgo de fuga. Es que la presunción de inocencia cede ante el dictado de la sentencia de condena, de modo que ésta puede ser ejecutada inmediatamente, aunque no tenga autoridad de cosa juzgada, y este pronunciamiento condenatorio es el que proporciona un cariz distinto a su situación procesal. En síntesis, la presunción de inocencia como garantía de libertad del imputado restringe al máximo la limitación de la libertad personal antes de la sentencia de condena, pero esa situación se modifica con el dictado de esta última. De modo que el juicio y la condena adquieren indudablemente relevancia en orden a la justificación de la restricción de la libertad (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 147, 19/06/2024, “González”.*

A más del indicio referenciado, debe tenerse en cuenta que la **pena de prisión perpetua**, claramente constituye una pena muy grave. Así el TSJ en “**Álvarez**” (Sentencia n° 496, 19/12/2014) sentó que: *“la existencia de una sentencia de condena que lo declara autor con grado de certeza, y la gravedad de la pena aplicada, son circunstancias que también deben tenerse en consideración, como punto de partida, en el juicio de peligrosidad procesal en concreto que justifica la prisión preventiva”.*

Es justamente lo que se da en este caso, ya que mediante veredicto de fecha 27 de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal le impuso al encartado concha la pena de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua.

Es por todo lo expuesto en los párrafos precedentes que la peligrosidad procesal no se encuentra neutralizada y por ello, se torna indispensable la subsistencia de la medida de coerción. Dichos riesgos se irradian en la actualidad como justificante del peligro cierto de que el condenado Concha tratará de impedir la actuación de la ley penal sustantiva a través de la no sujeción a la pena que le fue aplicada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: No hacer lugar al pedido de cese de la prisión preventiva del imputado **Diego Gustavo Concha**, efectuado por el Dr. Carlos Hairabedian, por resultar improcedente (arts. 281, 281 bis y cctes. Del CPP). **Protocolícese y notifíquese.**

Texto Firmado digitalmente por:

**ISPANI Gustavo Benito Vicente**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.09.12

**PALACIO María De Los Ángeles**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.09.12

**QUIJADA Leandro Ariel**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.09.12

**ALTAMIRANO Paula Ines**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.09.12